

CUE: 700065500

CENS RIVADAVIA

CURSO: 3° A y B

AREA CURRICULAR: DERECHO PÚBLICO

DOCENTE: ALBERTO ACUÑA y ARRABAL MARIANA

GUIA PEDAGÓGICA N°6

OBJETIVO:

- Determinar la diferencia entre persona humana y jurídica.
- Particularizar la existencia y fin de la distintas personas.

TEMA: Garantías Constitucionales: Amparo, Habeas Corpus

CONTENIDOS:

CAPACIDAD A DESARROLLAR

- Determinar cuáles son las garantías constitucionales
- Diferenciar amparo de habeas corpus

Metodología:

- Presentar tema con su respectiva bibliografía
- Ejercitación

Recursos Garantías constitucionales



- LA ACCIÓN DE AMPARO.

Es una creación pretoriana de la Corte Suprema de justicia de la Nación, es una limitación del ejercicio del PODER en defensa de la libertad y los derechos fundamentales del hombre.

Se la define como una acción breve y sumaria destinada a garantizar los derechos y libertades distintos de la libertad física. Se caracteriza por un **trámite sumario y expeditivo**, esto significa que la acción no puede ser demorada por cuestiones de fondo, propio de las acciones ordinarias.

En principio la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazaba esta **acción POR NO ESTAR LEGISLADA**. Hasta el año 1957; en el **caso “SIRI, ANGEL”**, director del diario “Mercedes”, solicita amparo a la CSJN (2), manifestando que el diario había sido clausurado por la autoridad pública, vulnerando la libertad de prensa y de trabajo. La Corte cambia de postura negatoria y cita a Joaquín V. Gonzáles que expresa **“No son, como puede creerse las declaraciones, derechos y garantías simples formulas teóricas.... Los jueces deben aplicarlas en la plenitud de su sentido....”**.

La Corte termina afirmando con este caso; que el solo hecho de estar consagrados los derechos y garantías por la Constitución, existen y no necesitan de ninguna ley reglamentaria que las haga operativas, que regule como son aplicadas en la vida.

Con el caso **“KOT SRL.”**, amplía la Corte la protección de los derechos y garantías contra actos de los particulares que los lesionen. En este caso el personal de esta empresa ocupa la planta por la fuerza y paraliza la producción. La acción penal por usurpación fue desestimada en el fuero penal. Entonces se inicia la acción de amparo para obtener su desocupación invocando el criterio de protección del caso SIRI (en esta oportunidad se protege la propiedad) **se suma como regla en este caso que debe ser manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera sean los derechos esenciales, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen del conflicto a un juicio ordinario.**

Luego de estos dos casos, la jurisprudencia fue delineando los requisitos del amparo tomando la jurisprudencia una nueva fuerza normativa.

Etapas del amparo constitucionalizado

Los constituyentes de 1994 consagraron de modo expreso en el artículo 43 del nuevo texto constitucional lo que hasta entonces era la garantía implícita del amparo, es decir, viene a cubrir un vacío legal en nuestro ordenamiento jurídico, que había nacido por vía jurisprudencial en los años 1957, con el caso Sirí10 y en 1958, con el caso Kot11 y posteriormente fue legislado por una ley de facto.

Artículo 43. [...] Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podría interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización [...].

Requisitos del artículo 43 CN para la procedencia del Amparo.

- **Toda persona puede interponerla, físicas o jurídicas**, los titulares de los derechos subjetivos amenazado o lesionado, esto en sentido restringido.
- **Es una acción expedita y rápida**; es decir libre de todo estorbo y no debe existir otro medio judicial más idóneo que no debería estorbar este trámite, siendo además rápido.
- **Existencia de un medio judicial más idóneo**. Procede el amparo siempre que no exista un proceso judicial mejor, si así fuera este quedaría excluido. De otra forma el afectado podrá elegir cual es el más adecuado.
- **Contra todo acto u omisión**. De las autoridades públicas o de particulares; el concepto de autoridad es amplio, de los tres poderes del estado, sean empresas estatales, sus órganos subordinados como entes autárquicos y concesionarios de servicios públicos. En

referencia al Poder Judicial solo opera contra actos administrativos de este, no contra sus actos jurisdiccionales, estos tienen efectos de cosa juzgada.

- **Que lesione, restrinja, altere o amenace.** A los derechos del amparista, no es necesario que está se haya producido efectivamente, es suficiente la amenaza cierta e inminente de que está alteración se producirá, se requiere un daño específico, un cambio o transformación del derecho que lo desnaturalice, al derecho o garantía en cuestión.
- **En forma actual e inminente.** La alteración o lesión del derecho existe al momento de deducirse la acción, debe ser actual o inminente. Si el daño ya se ha producido debe ser rechazada la acción.
- **Con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.** El acto que lesiona debe exhibir en forma ostensible una irregularidad esencial, grosera y torpe. La arbitrariedad es lo contrario a la prudencia; es un torpe abuso de la discrecionalidad.

Derechos y garantías.

El objeto de la tutela de la acción de amparo son los derechos humanos y sus garantías, con excepción de la libertad física, protegida por el habeas corpus. Son los reconocidos por la Constitución, un tratado internacional (no solo a los incluidos con rango constitucional del art. 75 inc. 22) y los reconocidos por una ley.

HABEAS CORPUS

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

Habeas corpus, en el Derecho anterior, comenzaba el auto de comparecencia: "Habeas corpus ad subiiciendum...", cuya significación etimológica era la de "Traedme el cuerpo" o, mejor, ya en una enunciación completa, "Traed el cuerpo del detenido a mi presencia, para que yo, el juez natural, examine la causa de su detención y disponga: la continuidad de su arresto, o su libertad". /

En el presente, la Real Academia lo define como el “derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse”. / En sentido estricto y restringido el hábeas corpus es una garantía inveterada y tradicional que tutela la libertad física o corporal y ambulatoria o de locomoción, como también protege del agravamiento arbitrario de las condiciones de una legítima privación de libertad.

En la República Argentina, antes de la incorporación del actual artículo 43 a la Constitución por la enmienda de 1994, encontraba su sustento constitucional expreso en el artículo 18 de la Carta Fundamental de 1853-1860, en la cláusula que dice que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, e implícito en las garantías no enumeradas pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno –art. 33, CN–. /

A partir de la enmienda llevada a cabo en 1994, la Constitución de la Nación argentina, por su art. 43, en forma expresa dispone: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

Es el primer párrafo del art. 43, CN, que en su última cláusula termina así: “Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

ACTIVIDADES

- 1) LEE y copia en tu cuaderno la presente guía**
- 2) ¿Qué diferencia existe entre amparo y habeas corpus?**
- 3) Cuando se introdujeron en nuestra constitución nacional.**
- 4) De un ejemplo de caso práctico en el que implementarías cada una de estas garantías constitucionales**